

**DOCTORA
DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E.S.D.**

JUZ 3 CIVIL CTD BOG
Giovanny ZF
+ 2 copias en ZF No.
APR 25 '19 AM 11:40

**REF. Proceso Ordinario de ALFREDO OROZCO VALENCIA, Contra
JOSE ARMANDO PARRA MORA.
RAD 11001310300302180050900**

MARIO ALBERTO TORRES CORTES, abogado en ejercicio vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del demandado **JOSE ARMANDO PARRA MORA**, dentro del proceso de la referencia, cordialmente me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTITUD DEL CONTRATO DE PERMUTA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. NO HAY VALIDEZ. ES NULO ART 1602 Código Civil.

Se fundamenta esta excepción en el artículo 1602 del Código Civil y de los artículos 864 y 865 del Código de Comercio, al haber celebrado las partes un contrato viciado carente de formalidades y requisitos de ley.

EXCEPCIÓN OFICIOSA: La que probatoria y procesalmente llegare a ser demostrada dentro del proceso y la Señora Juez pueda decretarla oficiosamente.

PRUEBAS

- 1.-En la demanda de resolución de contrato en sus hechos y pretensiones
- 2.-En el poder aportado y reconocido.
- 3.-En las pruebas y anexos de la demanda

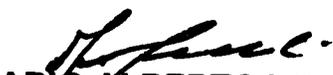
NOTIFICACIONES

La parte demandante obra en el expediente

A mi poderdante obra en el expediente

Al suscrito apoderado recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 8 No 11 39 oficina 706 Correo electrónico:
marioalbertotorrescortes@hotmail.com Celular 3106836845

Atentamente;


MARIO ALBERTO TORRES CORTES
C.C. No 10.100.225 De Pereira
TP 304.746 Del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 13 OCT 2020

Proceso Verbal
Radicado: 110013103022201800509

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado *José Armando Parra Mora*, a través de escrito separado.

1. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

El extremo demandado a través de apoderado judicial solicitó que se declarara excepción previa por "INEPTITUD DEL CONTRATO DE PERMUTA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" tras argüir que el contrato fundamento de la acción es nulo y no hay validez según artículo 1602 del Código Civil y Artículos 864 y 865 del Código de Comercio, tras haberse celebrado el contrato con carencia de las formalidades y requisitos de Ley.

A su vez, adujo como "EXCEPCIÓN OFICIOSA", que se demuestre en el asunto y se decrete por el Juez.

2. DE LO ACTUADO

Del escrito de excepciones presentado, se corrió traslado al demandado por auto del 19 de noviembre de 2019 (ff. 4 c. 2). Y vencido el término del traslado la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

3.2.- En ese orden, revisada la foliatura se observa que el actor hace alusión a una "ineptitud del contrato de permuta por falta de los requisitos formales..."; respecto de la cual es dable concluir delantadamente su improsperidad, dado que no se encuentra enlistada en las causales taxativas descritas en el artículo 100 del estatuto procesal civil vigente, que si bien en el numeral 5º hace alusión a la "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"; alusivo a los presupuestos formales de la demanda, de que trata el artículo 82 lb., y cuya finalidad no es aniquilar la relación procesal, sino enmendar los errores formales del libelo demandatorio con el fin de evitar futuras nulidades, es así como no hay lugar, a través de este remedio procesal, subsanar o cuestionar sobre los elementos o requisitos del contrato de permuta en que se fundamentan las pretensiones del libelo inicial, esto es, aquellos consagrados en el artículo 1602 del Código Civil, en que se fundamenta la nulidad de una relación contractual o ante la falta de acreditación de los requisitos del negocio jurídico a que se refieren los artículos 864 y s.s. del C. Com.

Vicisitudes estas últimas, que no se enmarcan entonces, en el incumplimiento de los requisitos formales que toda demanda debe contener, sobre cuyo incumplimiento no arguye nada el actor, sino que conlleva un análisis de fondo del asunto sometido a través del proceso verbal, cual es, la validez del contrato de permuta cuya resolución se persigue, sobre lo cual deberá pronunciarse el Despacho al resolver de fondo la instancia, de ser el caso y que implican en todo caso, una excepción de fondo; pues recuérdese que "(...) tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente...' (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar 18/2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo). (Subrayas fuera del texto).

3.3. Sumado a lo anterior, y en relación con la solicitud de declaratoria oficiosa de excepción previa según las irregularidades que pueda observar el Juzgado, conviene advertir que el Artículo 100 ejusdem, textualmente precisa que "...Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda ..." (Subrayas fuera del texto); de ahí que, no sea dable al Juez de la causa el decreto oficioso de las mismas, pues según la norma en cita, el demandado dentro del término del traslado de la demanda es quien se encuentra facultado para la interposición de aquellas, descritas taxativamente conforme se precisó líneas atrás.

3.4. Así las cosas, se evidencia el desacierto del excepcionante en el sentido de que la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones, por lo cual deviene la improsperidad de este medio de defensa previo pues revisado nuevamente el escrito demandatorio primigenio, el juzgado encuentra satisfechas las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso.

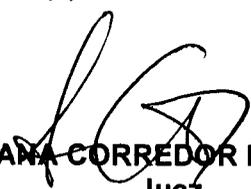
Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepciones previas propuestas por los demandados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados excepcionantes, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$ 300.000.00 Mcte. Como agencias en derecho.

TERCERO: Oportunamente vuelvan las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

Kpm

Verbal Resolución de Contrato
Radicado 2018-00509

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. _____, hoy 43.
~~14 OCT. 2020~~
SECRETARIO(A)